DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1437, que modifica el art. 1 de la Ley Nº 857, de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. Nº 6698, del 11 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DEROGADO

NUMERO 1537.

UNICO:— El artículo primero de la Ley Nº 857, del 13 de Marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados queda nuevamente modificado para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Impuestos sobre espíritus destilados y licores

fermentados.— Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados.. ..cuatro pesos.

b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza..cuarenta centavos.

c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino..diez centavos.

d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en el que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo 1.— Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley Nº 1472, año 1938, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas.

Para envases de un galón..veintidos centavos.
" " " medio galón.. once centavos.
" " " una botella.. cinco centavos.
" " " media botella.. .. dos centavos y medio.
" " " un cuarto de botella un centavo y cuarto.

Párrafo II.— Ninguna persona transportará, poseerá,, venderá o traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridos por esta Ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía y con multa de diez a dos mil pesos".

Párrafo III.— El impuesto a que se refiere el apartado a) del presente artículo, se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos con posterioridad a la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Pelibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1538, que establece un impuesto adicional a la importación de alcohol, bebidas alcohólicas, tabaco y cigarrillos.— G. O. Nº 6698, del 11 de Octubre de 1947.

reada por Ley No. 2397 de 1950.
No. 7128, de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1538.

Art. 1.— Se establece un impuesto, adicional a los existentes, sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas que se importen, como a continuación se expresa:

a)	Alcohol etílico en cualquier envase.	litro	$ 1.08
b)	Alcohol desnaturalizado..	litro	" 0.84
c)	Alcohol metílico..	litro	" 0.60
d)	Whisqy, coñac, cocktails, aguardiente de zarzamora, de jengibre y otros	litro	" 1.08
e)	Ron hasta 65 grados centesimales.	litro	" 0.72
f)	Idem, de más de 65 grados, centesimales..	litro	" 0.78
g)	Ginebra hasta 65 grados centesimales..	litro	" 0.90